

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0040/2019

**EXPEDIENTE: 0106/2017 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0040/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0106/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL; AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.-*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-*

TERCERO.-** Se **SOBRESE (sic) EL PRESENTE JUICIO**, por las consideraciones enunciadas en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO

de la presente Sentencia, en consecuencia, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor. -----

CUARTO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----*

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0106/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravios la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual declara acreditada la personalidad de la autoridad demandada, violando en su perjuicio el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Refiere que la Magistrada dejó de valorar la copia certificada del nombramiento y toma de protesta de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, cuyo estudio debió ser analizado por el Juzgador, en aplicación por el artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; dejando de advertir que la supuesta copia certificada y toma de protesta, no es documento idóneo para tener acreditada su personalidad en el juicio; esto es, porque la certificación que obra al reverso de tal documental, que realizó el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, es ilegal, por ser un acto carente de legalidad al no haberse realizado en la forma y términos previstas en la ley, pues de su contenido, se deduce que el funcionario nunca cotejó tal copia con su matriz u original, sino se limitó a manifestar que constaba de una foja y obraba en archivos de esa dependencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Arguye que el funcionario nunca cotejó o asentó en dicha certificación que la copia del nombramiento era reproducción fiel y exacta de su original o matriz, lo que hace nulo tal acto y por ende ilegal, al ser carente de fundamentación y motivación, en términos de la fracción VIII, del artículo 90, de la Ley de Notariado.

Manifiesta que el considerando segundo y tercero, resolutivos segundo y tercero de la resolución recurrida, son infundados e ilegales, ya que la Magistrada no debió tener acreditada la personalidad de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, teniendo por contestada la demanda afirmativamente, al no acreditar fehacientemente su personalidad, como lo dispone el artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora, respecto al agravio esgrimido por el recurrente, este resulta **INFUNDADO**, ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se advierte a foja 58, nombramiento expedido a favor de Judith Ramos Santiago, como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, documento que es idóneo para acreditar su personería, al haber sido certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, esto es, funcionario público en ejercicio de

sus atribuciones, acorde a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, precepto legal que no establece formalidad alguna para la elaboración de la certificación de referencia, advirtiéndose que el referido Director Jurídico realizó el cotejo con las constancias que obran en el expediente de la Secretaría de Administración, misma que fue la encargada de emitir el referido nombramiento; a mayor abundamiento, es necesario puntualizar que para efecto de la certificación, no puede ser fundamento de la misma la Ley del Notariado, invocada por el recurrente, dado que son los fedatarios públicos, los que se remiten al contenido de dicha reglamentación para el efecto de realizar la certificación de los documentos llevados ante su fe pública; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Expresa el recurrente le causa agravios la resolución dictada por la Magistrada de Primera Instancia, por transgredir en su perjuicio el artículo 177, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no tomar en cuenta todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, esto es, porque solo se ocupó de su pretensión contenida en escrito de 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, sin avocarse a realizar un estudio total de las pretensiones deducidas en la demanda inicial y su ampliación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Arguye que la Primera Instancia, en ningún momento se pronunció respecto a todos y cada uno de los puntos litigiosos, ocupándose solo a sobreseer el juicio, dejándolo inaudito, violando en su perjuicio los artículos 176 y 177, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que su determinación se torna ilegal al estar carente de exhaustividad, y no resolver todas las cuestiones planteadas y sometidas a su jurisdicción.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la

Magistrada de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la Primera Instancia para declarar el Sobreseimiento del Juicio, expresándolo de la forma siguiente:

“...

TERCERO.- El ciudadano ***** por su propio derecho demandó al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD) del Estado de Oaxaca, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus escritos de fecha **siete de diciembre de dos mil quince (07/12/2015)**, donde solicita la devolución y entrega de su vehículo de motor, con las siguientes características marca *****, tipo *****, modelo *****, número de motor *****, número de serie *****, con capacidad de 5 pasajeros, color rojo con blanco, con placas de circulación *****, con razón social Sitio Galgos de Oro A.C., con el que presta servicio público en la modalidad de taxi en la población de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, y del escrito de fecha **cuatro de mayo de dos mil diecisiete (04/05/2017)**, donde se encontró nuevamente solicitando la devolución del vehículo descrito con antelación con el cual venía explotando la concesión con número ***** **de fecha catorce de junio de dos mil cuatro** y el cual se encuentra retenido desde el cuatro de diciembre de dos mil quince, de donde resulta procedente en primer lugar, determinar si en el asunto se configuran o no la resolución ficta, cuya nulidad reclama.-----

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos: -----

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

En ese orden de ideas y toda vez que actor en ambos escritos de los que reclama su negativa ficta al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD) del Estado de Oaxaca, se desprende que dicho reclamo quedó satisfecho, toda vez que, si bien es cierto, no existe el antecedente de su escrito de fecha **siete de diciembre de dos mil quince (07/12/2015)** ante la referida Secretaría, también lo es, que su escrito de fecha **cuatro de mayo de dos mil diecisiete (04/05/2017)**,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



obtuvo respuesta a su petición, ya que la autoridad señaló que mediante oficio SEVITRA/DJ/DAJDH/2917/2017 de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete (05/05/2017), y el cual fue notificado mediante estrados, tal y como se aprecia de la razón asentada por el notificador habilitado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, Licenciado ***** (foja 156), se le dio respuesta del porqué no resultaba favorable su petición, toda vez que se encuentra pendiente de investigación, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que se encuentra certificada por Servidor Publico (sic) en uso de sus facultades, de donde no resulta procedente la negativa reclamada por el administrado. Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que el actor era conocedor desde el nueve de mayo de dos mil diecisiete (09/05/2017), de la contestación efectuada recaída a su escrito de petición de fecha **cuatro de mayo de dos mil diecisiete (04/05/2017)**, además, de su ampliación de demanda, no se advierte que haya impugnado dicha notificación, en cambio se limitó a esgrimir argumentos por los cuales a su criterio dicho documento era contrario a derecho, sin embargo, si lo que el actor quería combatir mediante juicio de nulidad el citado oficio, este se encontraría extemporáneo, toda vez que como se dijo en líneas anteriores, desde el nueve de mayo de dos mil diecisiete ya conocía dicha resolución, en consecuencia, **NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.** -----

CUARTO.- En cuanto a lo planteado por el actor respecto a la devolución de su unidad de motor, resulta improcedente tal petición, en virtud, que la referida detención, son actos imputables a él, al encontrarse prestando servicio público con documentos que fueron sustraídos de la referida dependencia y los cuales se encuentran sujetos a proceso penal, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que al Director General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por consiguiente la parte actora debió acreditar de manera fehaciente la conducta realizada por la multicitada autoridad, porque es a ella a quien corresponde la carga probatoria, como se lo impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria de referencia, es de concluir en la inexistencia de los actor que atribuyó a la autoridad en mención. Sirve de apoyo por analogía sustancial la Jurisprudencia número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a (sic) letra dice:-----

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL.
CORRESPONDE AL QUEJOSO. ...**

En abundancia a lo anterior, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, mencionó que los folios ***** y *****, de fechas dieciséis de junio de dos mil catorce con número de referencia ***** y ***** mismos que contienen la renovación de concesión, así como trámite de alta de vehículo, mismos que el actor exhibe copias certificadas como pruebas (visibles en las fojas 16 y 17) se encuentran denunciados dentro de la averiguación previa 365/DF/2C/2017, toda vez que mediante oficio SEVITRA/DJ/J02/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete (visible en la foja 147) documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Directora Jurídica advirtió junto con el titular de dicha secretaría, una presunción de sustracción de formatos utilizados en los diversos trámites que presta la Dirección de Concesiones, entre ellos, los que ostenta el hoy actor, situación que se viene a administrar con el oficio número SEVITRA/DJ/1051/2107 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en el cual la Directora Jurídica presentaba la denuncia por la sustracción de diversos folios ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, visible en las fojas 148 a 155, documental que adquiere valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

para el Estado de Oaxaca.-----

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 131, fracción VIII, en relación con el 132, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para su mayor comprensión se transcriben:-----

ARTÍCULO 131.- (se transcribe)

ARTÍCULO 132.- (se transcribe)

De la interpretación del citado artículo y de las constancias que obran (sic) autos, se advierte que la falta de respuesta por parte de la autoridad demandada, SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD, respecto a la devolución del su vehículo aun cuando resultare legal es imposible favorecer su pretensión consistente en la devolución y entrega de su vehículo de motor, con las siguientes características marca *****, tipo *****, modelo *****, número de motor *****, número de serie *****, con capacidad de 5 pasajeros, color rojo con blanco, con placas de circulación *****, con razón social "Sitio Galgos de Oro A.C.", con el que presta servicio público en la modalidad de taxi en la población de Magdalena Apasco Etla, Oaxaca, y que fue retenido desde el cuatro de diciembre de dos mil quince, en virtud de existir un proceso, pendiente de resolución. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 131 fracción VIII y 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

...."

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida".

Por tanto, al no controvertir la resolución recurrida es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la resolución recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada declaró el **SOBRESEIMIENTO** del juicio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO E INOPERANTE** de los agravios expresados, se **CONFIRMA** la resolución recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; quienes actúan con el Licenciado José Eduardo López García, designado por la Presidencia para suplir a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 40/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

LICENCIADO JOSE EDUARDO LÓPEZ GARCÍA,
SECRETARIO DE ACUERDOS, DESIGNADO PARA SUPLIR A LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.